



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00482-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. YUDY YORYANA ARAQUE en representación de las menores D. V. y A. L. P. A. contra el señor JULIO CESAR PARRA

---

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez el escrito donde el demandado otorga un poder para que lo representen. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 23 de abril de 2024.

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

**Auto No. 777**

**RAD: 76001311001020230048200**

**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### **OBJETO:**

En consideración al informe que antecede se tiene que el poder conferido por el señor JULIO CESAR PARRA al doctor CARLOS ARTURO LOPEZ SALAZAR, reúne los requisitos contenidos en el artículo 77 del Código de General del Proceso, por lo que se reconocerá al profesional del derecho en mención la personería solicitada en los términos otorgados.

De otro lado y como quiera que el señor JULIO CESAR PARRA aún no ha sido notificada, el despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 ibídem el cual señala:

*“(…) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente*



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00482-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. YUDY YORYANA ARAQUE en representación de las menores D. V. y A. L. P. A. contra el señor JULIO CESAR PARRA

---

*durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.(...) (Subrayado propio)*

Colofón de lo anterior se tendrá a la señora JULIO CESAR PARRA como notificada por conducta concluyente a partir de la notificación del presente auto, por lo cual se le correrá traslado por el término de diez (10) días para que de contestación a la demanda.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS ARTURO LOPEZ SALAZAR como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos consignados en el memorial poder conferido.

**SEGUNDO:** Tener como notificado por conducta concluyente al señor JULIO CESAR PARRA, conforme lo señala en el inciso segundo del artículo 301 del Código de General del Proceso advirtiéndole que conforme al artículo 91 íbidem podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, vencidos los cuales comenzará a correr el traslado de la demanda.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00482-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. YUDY YORYANA ARAQUE en representación de las menores D. V. y A. L. P. A. contra el señor JULIO CESAR PARRA

---

**TERCERO: Compartir** el proceso con radicado 76001311001020230048200 al demandado, conforme lo dispuesto en los artículo 2 y 4 de la ley 2213 de 2022 que dio vigencia al Decreto 806 de 2020.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.**

05

Firmado Por:  
Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f39f16dd966cf82d2424fd35a27c23abfc16cff8d2f63314a9f5cc47242543**

Documento generado en 22/04/2024 04:29:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**